



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ

Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR.

Radicado: 200014003007-2022-00043-00.

Valledupar, Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022). –

**1. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la acción de tutela presentada por: ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR, en la que solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso y de petición.

**2. HECHOS:**

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse de la manera que sigue:

Indica el accionante que el día 28 de septiembre del 2021, radico a través del correo electrónico [transito@agustincodazzi-cesar.gov.co](mailto:transito@agustincodazzi-cesar.gov.co), derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, tal y como consta en acuse de recibido.

Indica el accionante que, en el referenciado derecho de petición, se expone que el comparendo No. 28251 con fecha de 22/04/2019, impuesto por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, cumplió el termino de prescripción, debido a que ha cumplido más de tres (3) años de imposición, además que la cámara de FOTOMULTA, no cumple con los requisitos de ley, ni se encuentra aprobada por el ministerio transporte.

Aduce el accionante que, en el derecho de petición, se solicita en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“A. Que se Elimine y exonere del pago de la foto detención registrada en la plataforma SIMIT- bajo el radicado 28251 con fecha de 22/04/2019.

B. Que se actualice las bases de datos del SIMIT- y del RUNT en el que mi estado de cuenta aparezco como deudor del comparendo 28251 con fecha de 22/04/2019, por ser completamente irregular.

C. Que se expida documento autentico, del listado emitido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en el cual se enumera las fotos multas, que se encuentran APORBADAS en Colombia; de la cámara de foto multas que detecto la infracción.

D. Que se expida documento autentico por medio del cual, repose la información respecto al nombre y número de placa del agente que realizo el informe del comparendo 28251 con fecha de 22/04/2019.

**PETICIONES**

Con base en los anteriores hechos, pretende el accionante:

Que se le ampare su derecho fundamental de petición y del debido proceso ordenándole a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, en el término de 48 horas seguidas a la notificación de la tutela, de respuesta de fondo a lo petitionado

Que se ordene a la accionada eliminar y exonerar del pago de la foto detención registrada en la plataforma SIMIT- bajo el radicado 28251 con fecha de 22/04/2019.

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ

Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR.

Radicado: 200014003007-2022-00043-00.

Que se le ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR en el término de 48 horas seguidas a la notificación de la tutela actualice las bases de datos del SIMIT- y del RUNT en el que mi estado de cuenta aparezco como deudor del comparendo 28251 con fecha de 22/04/2019, por ser completamente irregular.

Que se le ordene a la accionada la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR en el término de 48 horas seguidas a la notificación de la tutela le expida documento autentico, del listado emitido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en el cual se enumera las fotos multas, que se encuentran APORBADAS en Colombia; de la cámara de foto multas que detecto la infracción.

Así mismo, que se le ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR en el término de 48 horas seguidas a la notificación de la tutela le expida documento autentico por medio del cual, repose la información respecto al nombre y número de placa del agente que realizo el informe del comparendo 28251 con fecha de 22/04/2019.

### 3. PRUEBAS

Por parte del actor:

1. D. de petición, de fecha 28 de septiembre de 2021, dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR.
2. Constancia de envío del derecho petición, al correo electrónico [transito@agustincodazzi-cesar.gov.co](mailto:transito@agustincodazzi-cesar.gov.co) de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR.
3. Estado de cuenta general y detallada -Simit

Por parte de la entidad accionada la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR.

1. Respuesta dada al accionante ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ, al correo electrónico [resilebi@gmail.com](mailto:resilebi@gmail.com).
2. Pantallazo del envío de la respuesta enviada al señor; ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ.

### 5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)., se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela, y se notificó a las entidades accionadas.

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR. Al dar respuesta a la presente demanda de tutela, éste manifestó que:

La petición fue enviada desde el correo institucional, [transito@agustincodazzi-cesar.gov.co](mailto:transito@agustincodazzi-cesar.gov.co), desde el 01 de febrero de 2022, al señor ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ, a su correo electrónico [resilebi@gmail.com](mailto:resilebi@gmail.com). dándole una respuesta de manera clara, de fondo y congruente a la petición.

Finaliza manifestando que la presente acción constitucional, debe ser archivada en razón a que no cuentan con fundamento jurídico para su ejecución ya que el objeto por el cual se le dio origen se estaría ante un hecho superado el cual se demuestra al contestar Notificaciones electrónicos donde se da cuenta de que no se ha vulnerado ningún derecho.

### 6. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000

## **7. CONSIDERACIONES**

### **Procedencia de la Acción de Tutela.**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

### **La Corte Constitucional ha Manifestado que el Debido Proceso Comprende:**

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ

Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR.

Radicado: 200014003007-2022-00043-00.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ

Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR.

Radicado: 200014003007-2022-00043-00.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

## **Derecho de Defensa y Contradicción en el Proceso Administrativo**

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa: “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar

alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”<sup>5</sup>

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en su producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

### **11. Principio de publicidad en el procedimiento administrativo**

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”.

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ

Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR.

Radicado: 200014003007-2022-00043-00.

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

El caso bajo estudio, se centrará en la publicidad ejercida a través de la notificación, ya que los procesos surtidos con motivo de una infracción de tránsito implican la imposición de obligaciones particulares y concretas a personas individualizadas. De ahí que, en el Código Nacional de Tránsito, se determine que los comparendos deben notificarse por medio de correo. Es pertinente resaltar que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento del particular afectado el inicio de una

actuación en su contra, de tal forma que pueda participar integralmente en cada etapa del procedimiento administrativo y, de ser pertinente, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Se advierte que la notificación por correo no puede entenderse surtida con el simple envío de la comunicación, pues se debe constatar que el administrado conozca realmente el contenido del acto en cuestión; ya que no se pretende cumplir con un simple requisito de trámite para continuar la actuación, sino que el administrado conozca las decisiones que lo afectan y pueda defender sus intereses de forma oportuna.

Con el propósito de lograr el fin previsto en el ordenamiento jurídico para la notificación, la administración debe agotar todos los mecanismos que tenga a su alcance, de acuerdo con la regulación vigente, para lograr enterar al particular de las decisiones que lo afecten. Sin embargo, una vez agotados todos los medios de notificación, los procedimientos administrativos correspondientes deben continuar, ya que, en todo caso, el principio de publicidad no es absoluto.

## 8. CASO CONCRETO.

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que el señor; ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ, afirma haber presentado una petición de forma virtual, ante el correo de LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, el día 28 de septiembre de 2021, mediante la cual le solicito a la accionada lo siguiente:

“A. Que se Elimine y exonere del pago de la foto detención registrada en la plataforma SIMIT- bajo el radicado 28251 con fecha de 22/04/2019. B. Que se actualice las bases de datos del SIMIT- y del RUNT en el que mi estado de cuenta aparezco como deudor del comparendo 28251 con fecha de 22/04/2019, por ser completamente irregular. C. Que se expida documento autentico, del listado emitido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en el cual se enumera las fotos multas, que se encuentran APROBADAS en Colombia; de la cámara de foto multas que detecto la infracción. D. Que se expida documento autentico por medio del cual, repose la información respecto al nombre y número de placa del agente que realizo el informe del comparendo 28251 con fecha de 22/04/2019.”

Sin que a la fecha se haya recibido una respuesta por arte de la sectorial accionada”.

Condiciones de procedibilidad de la Acción de Tutela

**Legitimación Por Activa.**

Según lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita una protección efectiva.

En este sentido, el Artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política”, determina que:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”. En el Caso bajo estudio, el señor ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ, presento la acción de amparo en nombre propio con el fin de obtener el amparo de su derecho fundamental de Derecho de Petición y Debido proceso, razón por la cual se estiman legitimadas para actuar en el presente proceso.

### **Legitimación Pasiva.**

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. La *SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR*, es una entidad de carácter público a las cuales se les atribuye la violación de los derechos fundamentales de las accionantes, de modo que, están legitimadas para actuar como parte pasiva.

### **Inmediatez**

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que la inmediatez es un requisito que opera como regla general en la evaluación de procedibilidad de las acciones de tutela, cuyo propósito es garantizar que el mecanismo no se desnaturalice ni contraríe la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999.)

Este requisito consiste en verificar que la acción haya sido instaurada en un plazo razonable, sin que ello implique que exista un término de caducidad para la misma, pues una afirmación así, iría en contra de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencias SU-189 de 2012)

La inmediatez es el transcurrir de un plazo razonable entre la vulneración o amenaza de un derecho fundamental y la instauración de la acción de tutela. No obstante, la Corte ha reconocido tres casos en los cuales este principio debe ser valorado de manera más flexible, a saber: (i) acaecimiento de un hecho catalogado como fuerza mayor, caso fortuito o similar<sup>37</sup>; (ii) que la amenaza o vulneración se extienda en el tiempo<sup>38</sup>; o (iii) que exigir un plazo razonable sea una carga desproporcionada, si se tiene en cuenta la condición de vulnerabilidad del accionante (Corte Constitucional, Sentencia T-410 de 2013.)

En este caso se afirma por el accionante en el libelo de la tutela, que este elevó petición el día 28 de septiembre de 2021, para solicitar que se le decrete la figura de la prescripción del comparendo que aparece a su nombre en la sectorial accionada.

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ

Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR.

Radicado: 200014003007-2022-00043-00.

Se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez, pues se advierte que la acción de tutela fue interpuesta por el accionante el 28 de septiembre de 2021, esto es, días después de haber recibido respuesta del derecho de petición elevado ante la accionada, mediante el cual negó la referenciada prescripción.

### **Subsidiariedad.**

La acción de tutela fue concebida por el constituyente de 1991, como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales constitucionales de las personas naturales y jurídicas cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública en ejercicio de sus funciones o de los particulares, en los casos previstos en la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Lo anterior significa, que la acción de tutela es un instrumento de naturaleza subsidiaria o residual a la cual solo puede acudir en ausencia de mecanismos legales para procurar la protección del derecho fundamental que se reclama.

En el sub lite se verifica que se encuentra involucradas varias pretensiones, pues de una parte el actor pretende el amparo de su derecho fundamental de petición ante lo cual el despacho estima que la Acción de tutela resulta ser procedente.

Y de otra parte pretende se tutela el derecho al debido proceso centrando la vulneración a éste derecho alegando que frente a la resolución sancionadora operó el fenómeno de la prescripción.

En ese orden el despacho aclarando que frente al derecho de petición es procedente la acción constitucional, descenderá en primera medida al estudio frente a la vulneración del derecho de petición y en segundo lugar se pronunciará en torno a la manifestación de la vulneración del debido proceso

De acuerdo a lo anterior, en el sub lite se tiene que el actor aduce que presentó sendos derechos de petición en fecha 28 de septiembre de 2021, por lo que atendiendo la fecha de interposición de la acción de tutela se tiene que esta se interpuso en un término razonable superándose de éste modo el requisito de inmediatez.

Para efectos de resolver los problemas jurídicos planteados, es preciso indicar que los términos dentro de los cuales se debe resolver un derecho de petición, lo reglamentan el artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, en los siguientes términos: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si es en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. “ cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del termino señalado en la Ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Debe este Despacho determinar si al caso en estudio en realidad está en presencia de una posible vulneración al derecho de petición alegado en esta acción. Pues la Corte Constitucional en Sentencia T-369 del 2013 se pronunció cuando es procedente garantizar la efectiva protección de este Derecho. Respecto a la protección del derecho de petición, “consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos facticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ

Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR.

Radicado: 200014003007-2022-00043-00.

De lo anterior obliga entonces a las entidades a dar una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a lo solicitado por el particular, no obstante la respuesta, puede ser negativa o positiva. Atendiendo a la Ley citada queda claro que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición del actor al no dar una respuesta en los términos fijados en la Ley.

En el caso sub examine obra, se encuentra demostrado que el accionante presentó derecho de petición como consta a folio 0.2 del expediente de tutela, donde figura memorial contentivo de derecho de petición dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, radicado en fecha 28 de septiembre de 2021 en el que solicita lo siguiente:

“A. Que se Elimine y exonere del pago de la foto detención registrada en la plataforma SIMIT- bajo el radicado 28251 con fecha de 22/04/2019. B. Que se actualice las bases de datos del SIMIT- y del RUNT en el que mi estado de cuenta aparezco como deudor del comparendo 28251 con fecha de 22/04/2019, por ser completamente irregular. C. Que se expida documento autentico, del listado emitido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en el cual se enumera las fotos multas, que se encuentran APROBADAS en Colombia; de la cámara de foto multas que detecto la infracción. D. Que se expida documento autentico por medio del cual, repose la información respecto al nombre y número de placa del agente que realizo el informe del comparendo 28251 con fecha de 22/04/2019. E. Señor juez, hasta la fecha la accionada no ha proferido respuesta alguna al derecho de petición, viéndose claramente la violación a mi derecho fundamental de petición, ya que el mismo cumple un valor fundamental para los ciudadanos en cuanto por medio de este, se puede obtener el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica.” Sin que a la fecha se haya recibido una respuesta por arte de la sectorial accionada.

Ahora bien, en torno a la emisión de respuesta a la petición deprecada se tiene que la entidad accionada una vez notificada de la presente acción constitucional emitió informe dentro del trámite de la tutela, en fecha 01 de febrero de 2022, anexando memorial por medio del cual respondía el derecho de petición formulado por el accionante , anexando constancia del envío a la dirección de correo electrónica señalada en el escrito de derecho de petición, en el que se constata como fecha de envío del email el día jueves 01 de febrero de 2022, respuesta en la que se manifiesta.

Document header for 'SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE' with logos of CODAZZI and the Republic of Colombia. It includes the name of the official, Rolando Habid Silébi Krautz, and the date of the response: January 31, 2022.

Document header for 'SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE' with logos of CODAZZI and the Republic of Colombia. It includes the name of the official, KATHERINE PARADA CASTELLÓN, and the date of the response: January 31, 2022.

y de la cual se vislumbra que hace referencia a la petición del 23 de agosto de 2021 radicada por el accionante, constatándose la remisión al petente al correo aportado en el acápite de tutela y del derecho de petición.

Se inserta copia de la respuesta dada al accionante el día 01 de febrero de 2022.

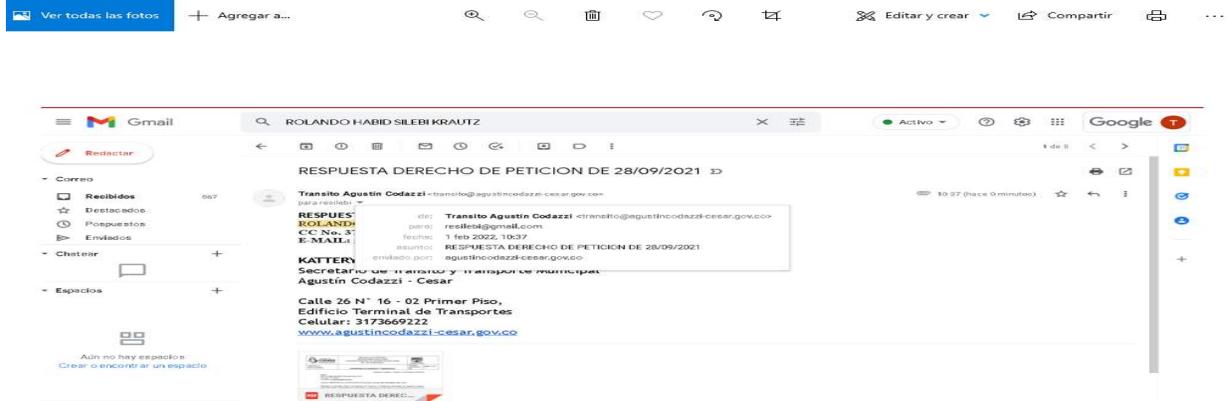
FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ

Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR.

Radicado: 200014003007-2022-00043-00.



Confrontada la petición con la respuesta emitida el 01 de febrero de 2022, por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Codazzi- Cesar, el despacho pudo establecer que dicha respuesta no fue completa, toda vez que faltaron por resolver los puntos 5 y 6 del referenciado derecho de petición esto es que se refiere a la expedición de los documentos del listado emitido por el Ministerio de Transporte, en el cual se enumera las fotos multas, que se encuentra APROBADAS, en Colombia, de la cámara de foto multas que detecto la infracción y la expedición de los documentos auténticos por medio del cual reposa la información respecto al nombre y numero de placa del agente que realizo el comparado No. 28251 con fecha de 22/04/2019.

Se inserta copia de la imagen de la petición del 28 de septiembre de 2021.



Dilucidado lo concerniente al derecho de petición determinándose que se vulneró el derecho siendo procedente salir al amparo del mismo, se torna necesario proceder al estudio de las demás pretensiones incoadas.

Por ende, se ordenará a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Codazzi - Cesar, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta correspondiente a los puntos 5 y 6, que resuelva de fondo la petición de fecha 28 de septiembre de 2021 presentada por LUZ MARINA GUZMAN RODRIGUEZ. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

De otro lado se tiene entonces que el actor aduce como pretensión de la acción de tutela las mismas contenidas en el derecho de petición.

Siendo estas:

PRETENSIONES.

Con base a los hechos esbozados anteriormente, solicito señor Juez, que, en un término no superior a las 48 horas, contadas a partir del recibido de la notificación de la providencia que resuelva lo solicitado, lo siguiente:

PRIMERO: Que se dé la protección a mi derecho fundamental al derecho de petición.

FALLO DE TUTELA  
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ  
Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR.  
Radicado: 200014003007-2022-00043-00.

SEGUNDO: Que se le ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR Eliminar y exonerar del pago de la foto detención registrada en la plataforma SIMIT- bajo el radicado 28251 con fecha de 22/04/2019.

TERCERO: Que se le ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR actualizar las bases de datos del SIMIT- y del RUNT en el que mi estado de cuenta aparezco como deudor del comparendo 28251 con fecha de 22/04/2019, por ser completamente irregular.

CUARTO: Que se le ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR que expida documento autentico, del listado emitido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en el cual se enumera las fotos multas, que se encuentran APORBADAS en Colombia; de la cámara de foto multas que detecto la infracción.

QUINTO: Que se le ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR que expida documento autentico por medio del cual, repose la información respecto al nombre y número de placa del agente que realizo el informe del comparendo 28251 con fecha de 22/04/2019.

Conforme las pretensiones elevadas tiene un común denominados y es que pretenden que se pronuncie el juez constitucional de frente a una resolución sancionadora que tiene el carácter de acto administrativo, emitido por la Secretaría de Transito de Codazzi Cesar, siendo esta la Resolucion No. 28251 de fecha 22 de abril de 2019 que se originó del comparendo No. 99999999900000345425, por lo que es preciso hacer referencia a la procedencia excepcional de la accion de tutela frente a los actos administrativos.

#### **Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez.**

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ

Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR.

Radicado: 200014003007-2022-00043-00.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo<sup>4</sup>.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.

Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

En el caso sub exámine, el señor ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ, considera vulnerado su derecho al debido proceso por la accionada, con su decisión de no decretar la prescripción dentro de las actuaciones administrativas donde lo declaran infractor de las normas de tránsito como consecuencia de la foto detención registrada en la plataforma SIMIT- bajo el radicado 28251 con fecha de 22/04/2019.

Como se indicó líneas arriba las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ

Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR.

Radicado: 200014003007-2022-00043-00.

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Y en materia de comparendos ha de surtirse unas etapas que se encuentran descritas en la ley 769 de 2002 en los artículos 136 y 137.

En el presente caso se acredita por el accionante la existencia de la foto multa

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Detalles del valor a pagar
Multa	No aplica	CIA213	Bosconia VIA NACIONAL	S. C29...	Pendiente de pago	Valor \$ 568.858 Descuento en capital (50%) \$ 284.429 Interés \$ 204.441 Descuento en intereses (100%) \$ 0.000 Valor adicional \$ 204.441
Multa	No aplica	GNA702	Santa Marta	S. C14...	Cobro coactivo	Valor \$ 195.311 Interés \$ 204.441 Detalle Pago
Multa	No aplica	CIA213	Agustín Codazzi VIA NACIONAL	S. C35...	Pendiente de pago	Valor \$ 390.621 Interés \$ 191.971 Detalle Pago
Multa	No aplica	CIA213	Baranquilla	S. C31...	Pendiente de pago	Valor \$ 414.060 Interés \$ 80.667 Detalle Pago

De los cuales se desprende comparendo No. 28521 Multa Fecha resolución: 22/04/2019, sin que pueda determinarse en qué fecha se notificó el mandamiento de pago, puesto que nada de eso se indica por la actora, quien tiene la carga de la prueba y aun de aplicarse la presunción de veracidad, esta en la acción de tutela afirma que presentó derecho de petición solicitando la prescripción por aplicación del artículo 159 de la ley 769 sin más datos.

Sin embargo, no puede perderse de vista lo que se ha manifestado líneas arriba sobre la procedencia excepcional de la tutela, cuando existen otros medios que está supeditado a que pese a que existan con ellos se demuestre que pueda ocasionarse al actor un perjuicio irremediable.

Si bien como se hizo referencia en los precedentes jurisprudenciales anotados, ha de observarse un procedimiento a efectos de imponerse infracciones de tránsito, al tratar o estudiar casos relacionados con actuaciones administrativas mediante las cuales se imponen sanciones en virtud de comparendos de tránsito, la Corte al referirse a la procedencia de la Acción de Tutela para controvertirlas ha sido enfática en sostener que “Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.”<sup>1</sup>

Ha dicho la Corte que no puede utilizarse la Acción de Tutela como un medio alternativo a efectos de reemplazar los procesos ordinarios o especial establecidos en la ley para controvertir las decisiones adoptadas; y, en el plano administrativo, ha sostenido la Corte

“ cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión.

<sup>1</sup> T- 051 de 2016

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ

Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR.

Radicado: 200014003007-2022-00043-00.

*En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.”*

*En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.*

*Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.*

Citando la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional en este fallo señaló:

*“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

*En la sentencia (T-051 de 2016), precisó la máxima jerarca de lo constitucional, al estudiar el marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos, que “Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia”.*

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 ( Subrayado propio)

Descendiendo al caso en estudio, el accionante, pudo hacerse acreedor de un comparendo por violación a las normas de tránsito y que en la actualidad pretende, como se extrae de la petición, se dejen sin efectos jurídicos las actuaciones administrativas que contienen las sanciones por considerar que le fue violentado el derecho fundamental al debido proceso, no obstante

Debe determinarse si el particular agotó todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance., y a criterio de éste despacho esto no ha ocurrido.

Es de precisar que la pretensión impetrada por la parte accionante no es del escenario de la vía constitucional, teniendo en cuenta que debió agotar las vías ordinarias establecidas para estos casos y no pretender alegar la vulneración al debido proceso dentro del proceso contravencional seguidos en su contra., controvirtiéndolo a través de los medios que tiene a disposición para ello ya sea a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo refiere la Corte Constitucional en su sentencia T-051 del 2016, toda vez que al momento de imponer la sanción, el órgano competente profiere una resolución, es decir, un acto administrativo particular que cuenta con dicho mecanismo de control jurisdiccional que permite resarcir el presunto daño causado injustificadamente al derecho alegado.

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ

Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR.

Radicado: 200014003007-2022-00043-00.

No es entonces en esta acción constitucional en donde el actor debe acudir para pretender se decrete la prescripción de la resolución sancionatoria , pues ello debe ser ventilado ante la administración, interponiendo los correspondientes recursos, y ejerciendo su derecho de defensa o acudiendo a la vía natural para solucionar el conflicto a través de la interposición de los correspondientes mecanismos.

Finalmente es de precisar que en el presente asunto, la parte actora no demostró un perjuicio irremediable, que permita la injerencia del juez constitucional en el ámbito de quien deba resolver naturalmente tal controversia

Conforme lo anterior, el despacho en relación con las pretensiones elevadas por el actor a que se hizo relación y que se centran en la prescripción del comparendo por vulneración del debido proceso deberá declarar la improcedencia de la solicitud de amparo de la misma por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

En virtud de lo anterior, se negará la tutela del debido proceso por resultar improcedente, es decir, por no proceder este mecanismo para conceder el amparo de este derecho fundamental reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la protección tutelar reclamada por el accionante ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ, para su derecho fundamental al debido proceso, conforme a lo expuesto en la aparte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** TUTELAR el derecho de petición reclamado por el accionante ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

**TERCERO:** En consecuencia ORDENASE a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Codazzi - Cesar, que, si aún no lo ha hecho, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, De respuesta al derecho de petición de fecha 28 de septiembre de 2021 presentada por ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ, respecto de los puntos 5 y 6 según lo expuesto en la parte considerativa, y a notificarle esa respuesta al interesado, sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

**CUARTO:** PREVENIR a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Codazzi - Cesar, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** NEGAR el derecho al debido proceso por IMPROCEDENTE, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** DECLARAR NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**SÉPTIMO:** en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez